



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Alcides Enrique Peralta Aguilar  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0594-2021-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de agosto de 2021 (fs. 01 – 03), de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que dicha dirección realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018, tales como: i) Con fecha 23 de julio de 2020, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2018 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/> y ii) Con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>.
2. Asimismo, en el informe antes citado se señala que, de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), Alcides Enrique Peralta Aguilar es titular del derecho minero "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1", código 08-00093-14. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 772951, de estado vigente, respecto al derecho minero "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1" desde el 01 de agosto de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren incurso en el REINFO. En ese sentido, al contar Alcides Enrique Peralta Aguilar con RS, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC, de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2018, en el plazo establecido por ley. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia.
3. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Alcides Enrique Peralta Aguilar se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1".
5. Por Auto Directoral N° 0441-2021-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de agosto de 2021, la DGES dispone entre otros: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Alcides Enrique Peralta Aguilar, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0594-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a Alcides Enrique Peralta Aguilar, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Alcides Enrique Peralta Aguilar, mediante Escrito N° 3204672, de fecha 10 de setiembre de 2021, solicita que se le exima del procedimiento administrativo sancionador de la DAC correspondiente al año 2018.
7. A fojas 16 obra el Oficio N° 0067-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0569-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0441-2021-MEM-DGM/DGES, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
8. Por Informe N° 0569-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de marzo de 2022 (fs. 17 – 21), de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento N° 772951, de estado vigente, respecto al derecho minero "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1". En ese sentido, al contar el administrado con Registro de Saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, se desprende que el estado del administrado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, la suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Auto Directoral N° 0441-2021-MINEM-DGM/DGES, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra Alcides Enrique Peralta Aguilar.

9. Asimismo, en el informe antes citado se indica que el administrado, mediante escrito de descargo 1 (Escrito N° 3204672), solicitó que se le exima del procedimiento administrativo sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, porque se encuentra en proceso de formalización minera; no tiene a la fecha ninguna actividad minera en la concesión minera "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1" y presentará la DAC del año 2018 en forma extemporánea. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2029-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren incurso en el REINFO. Conforme a lo señalado, Alcides Enrique Peralta Aguilar está en la obligación de presentar la DAC, al contar con Registro de Saneamiento N° 772951, de estado vigente, respecto al derecho minero antes citado, desde el 01 de agosto de 2017, a pesar de no realizar actividad minera alguna, debiendo indicar en su declaración en situación de "sin actividad minera". Asimismo, el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción, no estando contemplada en ella las circunstancias que narra el administrado, a efectos de poder eximirle de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación. Además, a través del escrito de descargos, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en la tabla del Auto Directoral N° 0441-2021-MEM-DGM/DGES, solicitando se le aplique la reducción de la multa. Al respecto, el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En el presente caso, el anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que corresponde aplicar en el procedimiento administrativo sancionador.

10. Además, en el informe se ha señalado que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% del (65% de 15 UIT), al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la



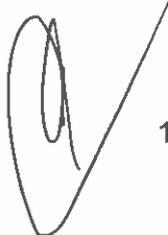
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Alcides Enrique Peralta Aguilar:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	50% del (65% de 15 UIT)

- 
11. Por Auto Directoral N° 0397-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de mayo de 2022 (fs. 31), sustentado en el Informe N° 0817-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Alcides Enrique Peralta Aguilar.
  12. Mediante Informe N° 0887-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala que el Oficio N° 0067-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 0569-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, nunca fue diligenciado a las direcciones del administrado, es decir, no se ha cumplido con realizar el acto de notificación. En razón de ello, mediante Auto Directoral N° 0458-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de mayo de 2022 (fs. 23), se dispone notificar los documentos antes citados a las siguientes direcciones: Mz B, Lt. 10, Urbanización San Apolinar, Juliaca, San Román, Puno; Jr. 9 de Octubre 343, Azángaro, Azángaro, Puno y Jr. Atahualpa 121, Urb. Magisterial, Puno, Puno, Puno.
  13. Por Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la DGM, que en copia se adjunta, se señala que el administrado, en su escrito de descargos 2 (Escrito N° 3312930), solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en relación al Auto Directoral N° 0441-2021-MINEM-DGM/DGES, sustentado con el Informe N° 0594-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, por los siguientes motivos: i) El inicio del PAS se le notificó el 31 de agosto de 2021, por tal razón el plazo de 9 meses contados a partir de la notificación se venció el 31 de mayo de 2022. Cabe señalar que la empresa Ca&Pe CARGO S.A.C. dejó 02 sobres por debajo de su puerta en la Urb. San Apolinar B-10 sin acta de notificación y lo realizó el día 01 de junio de 2022; además, no es una notificación de acuerdo a procedimiento. ii) Se acoge al plazo de prescripción y caducidad señalado en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Al respecto, la autoridad minera argumenta: i) Mediante Auto Directoral N° 0397-2022-MINEM-DGM/DGES se dispuso la ampliación del plazo de la fase instructiva del PAS, el mismo que debe ser entendido como una ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. ii) Dicho auto directoral fue debidamente notificado al administrado,
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

conforme consta en las Actas de Notificación Personal con salidas N° 890970 y 890972, el 30 de mayo de 2022 y 890971, el 03 de junio de 2022. Por tanto, no es posible recurrir a la solicitud del administrado puesto que lo alegado no desvirtúa la imputación. iii) En cuanto a los 02 sobres dejados por debajo de la puerta, se advierte que el administrado no precisa asunto o referencia respecto a dichos sobres, por lo que no es posible dar mayor alcance específico al respecto. iv) La notificación realizada por debajo de la puerta en el domicilio del administrado es una notificación acorde a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por tanto, los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargo N° 2, no logran desvirtuar la imputación, toda vez que se ha seguido el procedimiento de notificación conforme a ley.

14. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM se señala que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, pero al reconocer el administrado su responsabilidad en forma expresa y por escrito la comisión de la infracción (escrito de descargo N° 1), le corresponde una multa con atenuante. De otro lado, al momento de producirse la conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de PPM, por tanto, le resulta aplicable la multa de 50% (65% de 15 UIT), por encontrarse bajo el régimen general. El administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia.

15. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena, entre otros: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Alcides Enrique Peralta Aguilar, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% del (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el BBVA SOLES – CUENTA RECAUDADORA-MULTAS-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

16. Con Escrito N° 3358400, de fecha 05 de setiembre de 2022, Alcides Enrique Peralta Aguilar interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022.

17. Mediante Resolución N° 0080-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de setiembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00894-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de agosto de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
18. En la concesión minera "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1" no ha realizado actividad minera, sancionándolo sin que exista información técnica que pruebe lo contrario.
19. En la resolución de multa se señala que quedó acreditado que él no cumplió con la presentación de la DAC del año 2018, sin motivar si existió dolo o culpa, es decir, si existió intencionalidad, pues la responsabilidad administrativa es subjetiva, de acuerdo al numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
20. Se enteró por información del propio MINEM que ya había caducado el procedimiento sancionador, por eso solicitó la caducidad del procedimiento, sin embargo, la DGES tratando de salvar su responsabilidad amplió el plazo del procedimiento sancionador. Es más, la notificación de la ampliación está viciada pues en el acta se señaló que el color de la fachada es CULLA, de 2 pisos y puerta de madera (fs. 36) y en la primera notificación el color de fachada es anaranjado.
- 
21. La multa impuesta es arbitraria, pues la autoridad minera señala que se encuentra inscrito en el REINFO (para pequeña minería y minería artesanal) y al imponerle la multa se indica que pertenece al régimen general.
22. Las notificaciones no fueron debidamente notificadas, pues no existe ningún cargo de recepción, conforme se observa del expediente. Asimismo, en las constancias de notificación, las características del inmueble difieren.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
23. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

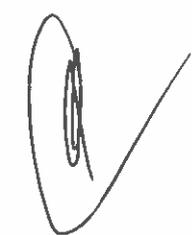
**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**



según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.



24. El último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



25. El artículo 5 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, sobre requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del mismo reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.”





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

26. El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, sobre requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, que establece que el Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos. Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran. e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales. f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación. h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas."

27. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

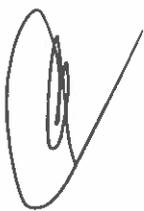
**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

 28. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo 2019, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.

 29. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

 30. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

31. A fojas 05 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Alcides Enrique Peralta Aguilar es titular del derecho minero "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1", vigente al año 2018.

32. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente no ha presentado DAC's, respecto de su concesión minera. Sin embargo, durante el año 2018 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento (RS) N° 772951, por la concesión minera "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1". Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

33. Conforme a lo expuesto, Alcides Enrique Peralta Aguilar, al haber sido titular de la concesión minera "CCASA GRANDE HUANCUIRE 1" durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h), señalado en el punto 30 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

34. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

35. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
36. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 19 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ley especial que regula lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales, establece expresamente que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado dicho incumplimiento con una multa previo procedimiento administrativo sancionador, es decir, que basta el incumplimiento de dicha obligación para ser multado, no se requiere verificar si existió o no intencionalidad del administrado.
37. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 20 de la presente resolución, se debe indicar que la notificación de ampliación de plazo se realizó conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Además, revisada el acta de notificación no dice "CULLA" sino "CREMA". De otro lado, si bien es cierto que en la primera notificación (fs. 8) se indicó que el color de la fachada era "anaranjada", debe tenerse en cuenta que dicha notificación se realizó el 31 de agosto de 2021, mientras que la ampliación de plazo se realizó el 30 de mayo de 2022, por lo que el color la fachada pudo haber cambiado en el lapso del tiempo, además, dicha característica no es determinante.
38. Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC fue aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, en la cual se considerando los estratos de minería siguientes: régimen general (mediana y gran minería), Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal. Para que la autoridad minera considere a un administrado como PPM y PMA, éste tiene que acreditar que ha cumplido con los requisitos señalados en los puntos 25 y 26 de la presente resolución. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA. Por tanto, se encuentra en el régimen general.
39. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 22 de la presente resolución, se debe indicar que las notificaciones se han realizado conforme lo dispone numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en el expediente constan las respectivas actas de notificación personal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 375-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alcides Enrique Peralta Aguilar contra la Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alcides Enrique Peralta Aguilar contra la Resolución Directoral N° 0541-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIJOFF FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)